



DESPACHO PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

CIRCULAR No. 002

**PARA:**           **MINISTRO DE TRABAJO**  
**MINISTRO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**COLPENSIONES**  
**SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION**  
**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**DE:**             **DESPACHO**  
**PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**

**ASUNTO: SOLICITUD DE TOMAR MEDIDAS URGENTES PARA EL RECONOCIMIENTO OPORTUNO DE LOS DERECHOS PENSIONALES**

01 ABR 2013

**SOPORTE LEGAL:**

La constitución política y las diferentes normas establecen que la seguridad social es un derecho irrenunciable, el artículo 48 de la C. P. establece que **"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley"**. Igualmente, la Ley 100 de 1993 en sus Artículos 1 y siguientes dispone. **"1º. Sistema de Seguridad Social Integral. El sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten."**

El artículo 33 de la ley 100 de 1993 mod. por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, señala **el término para el reconocimiento de pensiones**. El artículo 4º de la ley 700 de 2001 señala el término para el pago de mesadas. El artículo 6º del C.C.A., mod. por el artículo 79 de la ley 1437 de 2011 señala el **término para resolver recursos**.

La creación y organización de Colpensiones está señalada en la ley 1151 de 2007, en los Decretos 2011, 2012, 2013 del 28 de septiembre de 2012, y demás normas concordantes y complementarias.

**SOPORTE JURISPRUDENCIAL:**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la pensión es una prestación social fundada en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que busca garantizar a las personas de la tercera edad una estabilidad económica que le permita al pensionado y su núcleo familiar, vivir en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso que tiene por finalidad evitar una situación de desamparo.



Soportan la vigilancia superior y consecuente intervención preventiva, entre muchas, las sentencias T-480/94, T-314/96, T-357/96, T-439/96, T-63797, T-030/98, T-361/98, T-099/2000, T-1294/2000, T-796/2001, T-887/2001, T-235/2002, T- 1086/2002, T-795/2002, T-326/2003, T-95172003, T-01/2003, T-752/2008, t-346/11, t-906/11, T-095712, T-281/12.

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos 118, 277 y 278 de la Constitución Política, que instituyen bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas, de intervención y disciplinarias, desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000 y en la Ley 734 de 2002, en atención a la defensa del derecho fundamental a la vida, a la seguridad social y al mínimo vital, los intereses de la sociedad y el ejercicio eficiente de las funciones públicas, las cuales deben estar enmarcadas dentro de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, hace un llamado al señor Ministro de Trabajo, al Seguro Social en liquidación, de acuerdo con sus competencias, y en especial a la Nueva Administradora de Pensiones **COLPENSIONES**, entidad que asumió la administración del régimen de prima media con prestación definida, para que cumpla a cabalidad sus funciones y proceda en forma inmediata a decidir las prestaciones económicas, de acuerdo con los términos señalados por la ley.

El Ministerio Público solicita que la nueva administradora de pensiones **COLPENSIONES**, adopte de inmediato mecanismos tendientes a evitar que se sigan violando los derechos fundamentales de los usuarios, toda vez que la problemática de esta entidad, no debe ser asumida por los afiliados, con la excusa de la complejidad en el traslado de la información del Seguro Social, toda vez que se advierte que el proceso de creación de la misma, data del año 2007 con la ley 1151 art. 155; sin embargo, a seis (6) meses de la entrada en funcionamiento, es inaceptable para el Ministerio Público que después de tanta inversión de recursos, años de preparación, de capacitación de personal y de anuncios, en que Colpensiones informó que toda la logística operaría de manera satisfactoria, hoy, sus mismos directivos públicamente informan que no es posible atender por el momento las solicitudes en trámite con el ISS, ya que no cuentan con la información pertinente para proferir decisiones.

Ha dicho reiteradamente la Corte Constitucional en su jurisprudencia, que el derecho al reconocimiento de la pensión es un derecho fundamental y no puede haber una demora para reconocerlo, **"El aspirante a pensionado tiene derecho a acciones del ente gestor y no está obligado a asumir las secuelas del desdén administrativo, ni el "desorden que ha ocasionado una ostensible vulneración del derecho de petición"... (T-796/01 - Las pensiones Oscar Jose Dueñas Ruiz 5º Ed.)**



También ha expresado el Alto Tribunal que no pueden existir disculpas para demorar el reconocimiento de la pensión, **"Las entidades estatales que tienen la función de estudiar, analizar y conceder el derecho a la pensión de jubilación no pueden escudarse en los trámites administrativos para retardar al trabajador en su goce pensional, en perjuicio de sus derechos fundamentales"** (T-887/01 – Las pensiones Oscar Jose Dueñas Ruiz 5º Ed.)

Al respecto, es preciso Indicar que las normas al respecto de los términos para el reconocimiento de la pensión de vejez establecen:

**Pensión de Vejez y Pensión de Invalidez:** señala el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, (modificado mediante el artículo 9º de la Ley 797 de 2003) que "Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro **(4) meses** después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte" (Resaltado fuera de texto).

**Sustitución Pensional Provisional:** El artículo 3º de la ley 1204 de 2008, modificó a **15 días** el término previsto para el reconocimiento de la sustitución pensional provisional señalado en la ley 44/80.

**Sustitución Pensional Definitiva:** El artículo 5º de la ley 1204 de 2008 señala que **si** no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

#### **ANTECEDENTES:**

La Procuraduría General de la Nación, desde que conoció del proceso de formación de la nueva administradora de pensiones, ha actuado en procura del respeto de los derechos de los afiliados, expidiendo directivas, oficios, requerimientos, convocado a reuniones, en las que ha instado al señor Ministro de Trabajo y al señor presidente de Colpensiones, para que se garanticen los derechos de los pensionados, afiliados y usuarios; se destacan los documentos de intervención emitidos por la PGN:

**Directiva No. 005 del 15 de marzo de 2010;** Se requiere al Ministerio de la Protección Social y al Instituto de Seguros Sociales presentar un Plan de Acción para optimizar el proceso de transición entre el ISS y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se recomienda adoptar medidas relacionadas con la custodia de los expedientes, protección a las bases de datos, unificación de criterios jurídicos, coordinar con los Fondos Privados de Pensiones a fin de evitar MULTIACTIVOS, y fortalecimiento de grupos de trabajo encargados de atender Derechos de Petición.



**Oficio DP 00039 del 20 de marzo de 2012;** Dirigido al Presidente de COLPENSIONES en el que se solicita se informe sobre el avance en el proceso de implementación de COLPENSIONES con el fin de garantizar los derechos de los afiliados y de toda la comunidad que aspira al reconocimiento de una pensión.

**Oficio DTS 006274 del 12 de julio de 2012;** Dirigido al Señor Ministro de Trabajo, informándole del aumento considerable de solicitudes pensionales y derechos de petición formulados al ISS, entidad que no cuenta con el recurso humano suficiente y capacitado para atender estas solicitudes debido al paso de algunos servidores a Colpensiones, para lo cual, se solicita adoptar las medidas que le permitan el ISS la debida prestación del servicio, ante la incertidumbre de la entrada en vigencia de Colpensiones.

**Oficios 09458 y 09589 del 9 y 10 de Octubre de 2012;** Dirigido al Presidente de COLPENSIONES en el que se le requiere la respuesta a 2800 requerimientos y mas de 700 tutelas sobre las cuales la Delegada para Asuntos laborales y la S.S. viene adelantando intervención preventiva, aclarar lo relacionado con el traslado de las carpetas de la Seccional Bogotá Cundinamarca, y relacionar los puntos de atención a pensionados y afiliados e informar las dependencias que asumirán los procesos que estaban a cargo del ISS.

Adicionalmente se solicita aclarar el procedimiento para adelantar diligencias como notificaciones de actos administrativos, procesos judiciales y tutelas y respuesta a radicados a partir y antes del 15 de octubre.

**Oficio 010365 del 31 de octubre de 2012;** Se requiere a COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media dar estricto cumplimiento a las obligaciones asumidas dentro del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en especial la atención de las peticiones y reclamos de los usuarios, atender de fondo los trámites a su cargo y no dilatar los procedimientos so pretexto de no contar con los expedientes, garantizar la continuidad en la prestación del servicio, y revisar con urgencia las respuestas que desde esa entidad se viene dando a los jueces de Tutela señalando: "Colpensiones no tiene los expedientes administrativos y la información correspondiente para resolver de fondo las solicitudes de los afiliados".

**Oficio 010849 del 5 de noviembre de 2012;** Se requiere con carácter urgente al Presidente de COLPENSIONES definir criterio jurídico con relación a las costas procesales derivadas de las condenas judiciales contra el Seguro Social.

**Oficio 010996 del 21 de noviembre de 2012;** Se Requiere a COLPENSIONES adoptar la implementación de soluciones a la grave problemática que se está presentando con la atención y resolución a las peticiones de los usuarios, también se advirtió insistentemente sobre la importancia del proceso de transición del ISS a COLPENSIONES debido a



los graves traumatismos que en un proceso de tal magnitud podría generar en materia de vulneración de los derechos de los afiliados y pensionados.

En dicho oficio, se solicita a la presidencia de COLPENSIONES un informe concreto sobre las medidas que esta entidad ha dispuesto para efectos de solucionar los gravísimos problemas que se están presentando con los usuarios, así mismo, se determine la fecha a partir de la cual COLPENSIONES cuente con toda la información y las carpetas con el fin de que la respuesta a los usuarios no sea la prevista en un formato modelo.

**Oficio 001394 del 21 de febrero de 2013;** se informa al sr. Ministro de Trabajo, Dr. Rafael Pardo Rueda sobre la gestión adelantada por la PGN en todo el proceso de organización e implementación de Colpensiones y las graves deficiencias detectadas, el aumento de quejas y el caos administrativo de la entidad, derivado de los traumatismos en la entrega de inventarios.

**Oficio 001688 del 26 de febrero de 2013;** Se solicita al señor Superintendente Financiero de Colombia practicar una auditoria técnica especializada a Colpensiones, en flujo de información, sistemas, validación de los riesgos del sistema, historia laboral sustanciación y decisión de procesos.

**Oficio 002514 del 27 de marzo de 2013;** Se pone en conocimiento a la Alta Consejera para el Buen Gobierno y Eficiencia Administrativa, el diagnóstico efectuado por la Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en funcionamiento de Colpensiones.

Adicional a lo anterior, el Ministerio Público observa, de acuerdo con las muestras tomadas de las quejas más recurrentes de los usuarios ante la PGN, que el traslado de carpetas prestacionales, es una de las problemáticas más visibles en el proceso de transición del ISS a Colpensiones; de igual forma, la deficiente atención a los usuarios, inconsistencias en las historias laborales, la falta de notificación de las decisiones judiciales y el incumplimiento de fallos y tutelas, entre otras, en donde además de observa, que son mínimas las decisiones de fondo, en los casos que venían tramitándose ante el Seguro Social.

Por lo tanto, no puede continuar COLPENSIONES escudándose en las fallas de su logística, para demorar los trámites de miles de usuarios que están a la espera de una decisión prestacional, ya que el compromiso del Gobierno Nacional, fue la de crear una entidad moderna, eficiente sin las deficiencias de que adolecía el Seguro Social y que asumiría las solicitudes de sus afiliados sin interrupción de términos.



**Requerimiento de la Procuraduría General de la Nación:**

El Ministerio Público como ente vigilante y responsable de la guarda del derecho fundamental al mínimo vital, a la seguridad social y demás derechos fundamentales consagrados en nuestra C.P., solicita con **MENSAJE DE URGENCIA**, una inmediata solución para los miles de afiliados que están a la espera de una decisión de fondo por parte de Colpensiones.

La Procuraduría General de la Nación **ADVIERTE** que cualquier plan de acción para corregir el atraso estructural del régimen de prima media, no puede implementarse desconociendo los términos legalmente establecidos para el reconocimiento de estos derechos, los cuales resultarían doblemente desconocidos, si se tiene en cuenta los tiempos en que se encontraban los trámites en el ISS.

Este requerimiento se profiere sin perjuicio de las responsabilidades que han de corresponder a los servidores públicos de acuerdo con la ley 734 de 2002, que resulten disciplinables por los actos u omisiones en que incurran, y se previene sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye falta disciplinaria.



**ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO**  
Procurador General de la Nación